



Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
081-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 17 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 30 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 157-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 06 de diciembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una fiscalización al sitio web <https://www.oechsle.pe/> de la entidad TIENDAS PERUANAS S.A. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20493020618, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, **el Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Oficio N° 834-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de diciembre de 2018, se requirió información y documentación a la administrada.
3. Por escrito y anexos presentados el 21 de diciembre de 2018 (Hoja de Trámite N° 081981-2018MSC)³, la administrada presentó documentación.

¹ Folios 535 a 550

² Folio 001

³ Folios 024 a 076

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Proveído del 15 de abril de 2019⁴ se dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se cuentan a partir del 17 de abril de 2019. El citado proveído fue notificado por medio del Oficio N° 312-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 15 de abril de 2019.
5. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 054-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 24 de mayo de 2019, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada.
6. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019⁷, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 24 de mayo de 2019, en su domicilio ubicado en avenida Aviación N° 2405, piso 2, urbanización San Borja, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
7. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁸, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 04 de junio de 2019, en su domicilio ubicado en avenida Javier Prado Este N° 2050, CC La Rambla, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
8. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2019⁹, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 04 de junio de 2019, en su domicilio ubicado en jirón Carpaccio N° 250, piso 3, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
9. Por escrito y anexos presentados el 07 de junio de 2019 (Hoja de Trámite N° 040607-2019MSC)¹⁰, la administrada presentó documentación.
10. Por escrito y anexos presentados el 11 de junio de 2019 (Hoja de Trámite N° 041590-2019MSC)¹¹, la administrada presentó documentación.
11. Mediante Acta de Fiscalización N° 04-2019¹², se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 12 de junio de 2019, en su domicilio ubicado en avenida Viña del Mar s/n, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
12. Mediante Informe de Fiscalización N° 096-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM¹³ del 20 de junio de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la

⁴ Folio 085

⁵ Folio 086

⁶ Folio 087

⁷ Folios 088 a 094

⁸ Folios 106 a 111

⁹ Folios 125 a 134

¹⁰ Folios 163 a 322

¹¹ Folios 349 a 363

¹² Folios 323 a 329

¹³ Folios 390 a 401

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 563-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ del 05 de julio de 2019.

13. Mediante Resolución Directoral N° 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ de 18 de diciembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

- i) Realizar tratamiento de datos personales en su sitio web <http://www.oechsle.pe/>, a través de los formularios: "Trabaja con nosotros", "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), el banco de datos personales de "Prospección clientes", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <http://www.oechsle.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
 - a) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a las acciones relevantes del banco de datos de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad implementadas en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena el banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No haber evidenciado de manera específica la generación de copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de clientes, ya que no se especifica la frecuencia de realización, tipo de copia de respaldo y medio utilizado para el almacenamiento. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la copia o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

14. Mediante Oficio N° 1033-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 19 de diciembre de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.

¹⁴ Folios 403

¹⁵ Folios 430 a 440

¹⁶ Folio 441

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Por escrito y anexos presentados el 16 de enero de 2020 (Hoja de Trámite N° 003086-2020MSC)¹⁷, la administrada presentó documentación.
16. Mediante Informe Técnico N° 022-2020-DFI-ETG¹⁸ del 22 de enero de 2020 el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió el informe complementario de evaluación de la implementación de medidas de seguridad de la administrada.
17. Mediante Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ de 30 de enero de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 097-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰.
18. Mediante Informe N° 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²¹ del 30 de enero de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma cinco (6,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Archivar el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
19. Por escrito y anexos presentados el 03 de febrero de 2020 (Hoja de Trámite N° 007413-2020MSC)²², la administrada presentó documentación.

¹⁷ Folios 445 a 511

¹⁸ Folios 514 a 515

¹⁹ Folios 531 a 532

²⁰ Folio 534

²¹ Folio 535 a 550

²² Folios 555 a 575

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Por escrito y anexos presentados el 27 de febrero de 2020 (Hoja de Trámite N° 013551-2020MSC)²³, la administrada presentó documentación.
21. Por escrito presentado el 16 de junio de 2020 (Hoja de Trámite N° 020426-2020MSC), la administrada varió su domicilio.
22. El 09 de noviembre de 2020 a las 9:00 hrs. Se realizó de forma virtual el informe oral solicitado por la administrada.
23. Por escrito y anexos presentados el 10 de noviembre de 2020, la administrada presentó documentación.
24. Mediante Informe Técnico N° 381-2020-DFI-ORQR del 17 de noviembre de 2020 el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió el informe complementario de evaluación de la implementación de medidas de seguridad de la administrada.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁴.
28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

²³ Folios 578 a 624

²⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁵.

29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final

²⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

35. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 35.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales en su sitio web <http://www.oechsle.pe/>, a través de los formularios: "Trabaja con nosotros", "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, el banco de datos personales de "Prospección clientes", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <http://www.oechsle.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- a) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a las acciones relevantes del banco de datos de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad implementadas en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena el banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No haber evidenciado de manera específica la generación de copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de clientes, ya que no se especifica la frecuencia de realización, tipo de copia de respaldo y medio utilizado para el almacenamiento. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la copia o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
- 35.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 35.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

36. En relación al derecho de información sobre el tratamiento de datos personales, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

37. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
38. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
39. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 430 a 440), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales, a través de los formularios "Trabaja con nosotros" (folio 406), "Libro de reclamaciones" (folio 408) y "Formato de solicitud de derechos ARCO" (folio 410), de su sitio web <http://www.oechsle.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
40. Entonces, este Despacho procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.
41. En relación al formulario "Trabaja con nosotros" (<https://inretail.referrals.selectminds.com/>) se advierte que remite a una página de la empresa Intercorp Retail, la cual se orienta a captar postulantes a trabajadores de un grupo de empresas entre las cuales aparece la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP



42. Entonces, el tratamiento de datos personales que se da en el documento "Trabaja con nosotros" no lo realiza la administrada, sino otra empresa, lo que es informado a la persona que ingresa sus datos a dicha plataforma.
43. Siendo así, y considerando que no ha sido materia de análisis e imputación las condiciones de tal tratamiento, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundado, procediendo con su archivo.
44. Respecto a los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO", mediante la Resolución Directoral N° 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó:

j) Respecto del tratamiento de datos personales en el formulario "libro de reclamaciones" (f. 408), en la parte inferior se ha habilitado una casilla para marcar con el enlace:

- Acepto las políticas de datos personales.

k) Al ingresar al enlace políticas de datos personales, conduce al documento denominado "políticas de datos personales, contáctanos y libro de reclamaciones" (f. 409). Del análisis del texto de la política de privacidad, se advierte que la administrada no informa lo siguiente:

- La identidad de los destinatarios de los datos personales. (De no ser posible, indicar la categoría de los receptores).

- La identidad del encargado del tratamiento de los datos personales.

- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.

l) Respecto del tratamiento de datos personales mediante el formulario "formato de solicitud de derechos arco" (f. 410), se constata que la administrada ha habilitado en la parte inferior el enlace: "políticas de datos personales", el cual al marcarlo, conduce al interesado al documento denominado "políticas de datos personales, contáctanos y libro de reclamaciones" (f. 411). Del análisis del texto de la política de privacidad, se advierte que la administrada no cumple con informar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La identidad de los destinatarios de los datos personales. (De no ser posible, indicar la categoría de los receptores).
- La identidad del encargado del tratamiento de los datos personales.
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.

45. La administrada en su descargo del 16 de enero de 2020 (folios 444 a 512) manifiesta lo siguiente:
- Respecto a los formularios denominados "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud derechos ARCO", reconoce su responsabilidad de forma expresa y señala que implementará las acciones de enmienda, razón por la cual solicita que se le aplique el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
46. Al respecto, la DFI evaluó el documento denominado "Políticas de Datos Personales, Contáctenos y Libro de Reclamaciones" (folios 521 y 529), el cual deriva al enlace denominado políticas de datos personales que aparece en la parte inferior de los mencionados formularios, en el Informe N° 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 535 a 550) y opinó que la administrada cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
47. Al revisar los citados formularios se tiene que los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud derechos ARCO", derivan a las páginas "Políticas de Datos Personales, Contáctenos Libro de Reclamaciones" (<https://www.oechsle.pe/politicas-y-privacidad/politicas-datos-personales-solicitudes>) y "Políticas de Datos Personales, Campañas y Suscripciones" (<https://www.oechsle.pe/politicas-y-privacidad/datos-personales>), respectivamente.
48. De la revisión de las mencionadas páginas se advierte que cumplen con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
49. En este orden de ideas, este Despacho considera que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos requeridos por el artículo 18 de la LPDP. De la misma forma se advierte que la administrada enmendó el incumplimiento normativo.
50. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

51. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁷; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
52. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

53. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 430 a 440), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de "Prospección clientes", detectado en la fiscalización.
54. De la revisión del RNPDP se tiene que la administrada ha inscrito, mediante la Resolución Directoral N° 350-2014-JUS/DGPDP-DRN, el banco de datos personales denominado "Clientes", que entre sus usos figura la "prospección comercial", por lo que los datos personales recopilados a través del formulario denominado "suscribirme" corresponden al banco de datos de "Clientes", razón por la cual carece de objeto que la administrada inscriba el banco de datos denominado "Prospección clientes".
55. Siendo así este Despacho considera que esta imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.

²⁷ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

56. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

57. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

58. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DPDP, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
59. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 430 a 440), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <http://www.oechsle.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
60. La administrada en su escrito del 16 de enero de 2020 (folios 444 a 512) manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Respecto al enlace denominado "Postulantes" del formulario "Trabaja con nosotros", señala que no es de su titularidad, razón por la cual no le corresponde realizar su inscripción, asimismo, indica que Supermercados Peruanos S.A. ya realizó la comunicación de la realización de flujo transfronterizo.
 - Realizó la inscripción de la realización de flujo transfronterizo del banco de datos personales de "Clientes", el cual contiene los datos recopilados a través del formulario "Suscribirme".
 - Reconoce no haber realizado la inscripción de la realización de flujo transfronterizo del banco de datos de "Quejas, reclamos y derechos arco", por lo que solicita que se considere una acción de enmienda, al amparo del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
61. La administrada en su escrito del 03 de febrero de 2020 (folios 555 a 575) manifiesta lo siguiente:
- Presenta el cargo del Formulario de Modificación del Banco de Datos Personales "Quejas, Reclamos y Derechos ARCO" ingresado el 24 de enero de 2020.
 - Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, solicita tomar en consideración esta acción de enmienda.
62. La administrada en su escrito del 27 de febrero de 2020 (folios 578 a 624) manifiesta lo siguiente:
- Sí han cumplido con informar ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO" en una etapa temprana del procedimiento.
63. En relación al formulario "Trabaja con nosotros", conforme lo desarrollado en los numerales 41 a 43, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundado, procediendo con su archivo.
64. De otro lado, respecto a la inscripción de la realización de flujo transfronterizo del banco de datos personales de "Clientes", el cual contiene los datos recopilados a través del formulario "Suscribirme", se tiene que conforme el RNPDP (folio 530), la administrada inscribió la comunicación de flujo transfronterizo mediante la Resolución N° 1557-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de junio de 2019, esto es antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos.
65. Siendo así este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundado, procediendo con su archivo.
66. En relación a los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO" se tiene que, conforme el RNPDP, mediante Resolución Directoral N° 785-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales en el banco de datos "Quejas, Reclamos y Derechos Arco" (RNPDP-PJP N° 15973).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. Es de señalar que, la solicitud de inscripción se presentó luego de la notificación de la resolución de imputación de cargos.
68. Por lo tanto, se concluye que la administrada no ha comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: <http://www.oechsle.pe/>, obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. De la misma forma se advierte que la administrada enmendó el incumplimiento normativo.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

69. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...)

Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información." en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.

Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

70. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 430 a 440), la DFI imputó a la administrada:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a las acciones relevantes del banco de datos de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- ii) No contar con las medidas de seguridad implementadas en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena el banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No haber evidenciado de manera específica la generación de copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de clientes, ya que no se especifica la frecuencia de realización, tipo de copia de respaldo y medio utilizado para el almacenamiento. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la copia o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

No habiendo cumplido con implementar las medidas de seguridad normativamente establecidas para el tratamiento de datos personales.

71. Entonces, este Despacho procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.
72. En relación al cumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 101-2019-DFI-ETG (folios 364 a 368), concluyó lo siguiente:

IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

2. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de clientes, se verificó que TIENDAS PERUANAS S.A. presentó el documento denominado "VTEX" en la cual muestra la fecha y hora de la interacción sin embargo no registra la acción relevante ni el usuario (f. 352 al 353), el documento denominado "Centro de Negocio (BBR)" en el cual muestra la fecha, hora, usuario de la interacción sin embargo no registra la acción relevante (f. 354 al 357) y el documento denominado "Advanced Retail Solution (NCR)" en el cual muestra el usuario, la fecha y hora de la interacción sin embargo no registra la acción relevante (f. 350 al 351). Al respecto, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP indica "Los sistemas informáticos que manejen banco de datos personales deberán incluir en su funcionamiento (...) 2) Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros. Asimismo se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

En ese sentido, TIENDAS PERUANAS S.A. no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

5. TIENDAS PERUANAS S.A., genera y mantiene registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan tratamiento del banco de datos personales de clientes, sin embargo están incompletos, dado que no registra la acción relevante y el usuario, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

73. La administrada en su escrito del 16 de enero de 2020 (folios 444 a 512) manifiesta lo siguiente:

- Cumplió con establecer registros de interacción lógica respecto de usuarios y acciones relevantes.

74. Mediante Informe Técnico N° 22-2020-DFI-ETG (folios 514 a 515), el analista de fiscalización en seguridad de la información opinó lo siguiente:

IV. Conclusiones

1. TIENDAS PERUANAS S.A., genera y mantiene registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan tratamiento del banco de datos personales de clientes; sin embargo, la trazabilidad no es explícita ni exacta, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

75. La administrada en su escrito del 27 de febrero de 2020 (folios 578 a 624) manifiesta lo siguiente:

- Se informó que el sistema VTEX sí registra el campo correspondiente a usuario, el cual se encuentra contemplado en la columna denominada "Nombrecliente". Asimismo, se precisó que cada fila evidencia el registro de una acción relevante, lo cual puede corroborarse fácilmente de una revisión de la columna denominada "Nropedid".
- Es necesario precisar que el sistema VTEX comprende el sistema de *e-commerce* de Oechsle, por lo que los únicos usuarios que interactúan en esta plataforma son los clientes de esta empresa que se crean cuentas, realizan pedidos de compra, entre otros. No existen, pues, otros tipos de usuarios que intervengan en esta plataforma.
- Oechsle no declaró que la columna denominada "Nropedid" registre las acciones relevantes, sino que todos los componentes de cada fila comprenden el registro de una acción relevante distinta, siendo que la columna bajo comentario permite identificar los diferentes reportes generados.
- Respecto a los sistemas Despacho a Domicilio y Centro de Negocios (BBR) y Advance Retail Solution (NCR), también cumplimos con informar que estos realizan el registro de acciones relevantes.
- Oechsle no declaró que las columnas denominadas "Nroordenpago" y "Secuencia" registren por si mismas las acciones relevantes, sino que todos los componentes de cada fila comprenden el registro de una acción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

relevante distinta, siendo que las columnas bajo comentario permiten identificar los diferentes reportes generados.

76. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información, a través de su Informe Técnico N° 381-2020-DFI-ORQR, concluyó lo siguiente:

III. Conclusiones

1. *TIENDAS PERUANAS S.A. a través de sus descargos presentados no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

(...)

77. Entonces, al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los argumentos y medios probatorios aportados por la administrada, y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado.

78. Respecto al cumplimiento del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, el analista de fiscalización en seguridad de la información, a través de su Informe Técnico N° 101-2019-DFI-ETG (folios 364 a 368), concluyó lo siguiente:

IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

3. *Respecto a la conservación, respaldo y recuperación de los datos personales, TIENDAS PERUANAS S.A. adjunto documentación la cual fue revisada y se verificó que la documentación presentada no detalla información acerca de los servidores involucrados con los sistemas y el banco de datos fiscalizado, además tampoco detalla las medidas de seguridad adoptadas para el ambiente donde se almacena dichos servidores (f. 198 al 248). Por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP el cual indica que: "Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información, en la edición que se encuentre vigente". En ese sentido TIENDAS PERUANAS S.A. no cumple con la disposición mencionada.*

(...)

V. Conclusiones

(...)

6. *TIENDAS PERUANAS S.A., dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales denominado "centro de datos" la cual esta tercerizada, al respecto la información presentada no precisa las medidas de seguridad adoptadas para ser verificadas, por lo cual incumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

79. La administrada en su escrito del 16 de enero de 2020 (folios 444 a 512) manifiesta lo siguiente:

- El centro de Datos provisto por IBM cuenta con medidas de seguridad apropiadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

80. Al respecto, de la revisión de los actuados se tiene que en el Acta N° 01-2019 (folios 88 a 94) se consignó que la administrada declaró que cuenta con un contrato de gestión de infraestructura con la empresa IBM. En ese sentido, por escrito ingresado el 07 de junio de 2019 (folios 163 a 322), se presentó una adenda de un contrato con la empresa IBM (folio 198 a 248).
81. Ahora bien, al haberse advertido que la administrada ha contratado con otra empresa servicios que podrían referirse a este extremo de las medidas de seguridad que deben implementarse y este acuerdo no ha sido evaluado a profundidad, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.
82. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la administrada presentó documentación (folio 506 y 507) que evidencia que la empresa IBM cumple los estándares del sistema ISO.
83. Respecto al cumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, el analista de fiscalización en seguridad de la información, a través de su Informe Técnico N° 101-2019-DFI-ETG (folios 364 a 368), concluyó lo siguiente:

IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

4. Respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. TIENDAS PERUANAS S.A. adjuntó capturas de pantalla referente a las copias de respaldo en la cual no incluye la frecuencia, el tipo, el medio utilizado, el responsable de realizar las copias de respaldo y la correspondencia con los sistemas fiscalizados, a fin de poder hacer la verificación respectiva (f. 287 al 322). Por lo que, TIENDAS PERUANAS S.A. no cumple el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP que indica "Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante la interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en que se encontraba al momento que se produjo la interrupción o daño". En ese sentido, TIENDAS PERUANAS S.A. incumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

7. TIENDAS PERUANAS S.A., adjunta documentación referente a las copias de respaldo del banco de datos personales de clientes, sin embargo, la información presentada es imprecisa para ser verificada, por lo cual incumple con el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

84. La administrada en su escrito del 16 de enero de 2020 (folios 444 a 512) manifiesta lo siguiente:
 - Acreditó la realización de copias de respaldo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

85. Mediante Informe Técnico N° 22-2020-DFI-ETG (folios 514 a 515), el analista de fiscalización en seguridad de la información concluyó lo siguiente:

IV. Conclusiones

(...)

3. TIENDAS PERUANAS S.A., adjunta documentación referente a las copias respaldo del banco de datos personales de clientes, por lo cual cumple con el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

(...)

86. Entonces, al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los argumentos y medios probatorios aportados por la administrada, y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado. De la misma forma se encuentran acreditadas acciones de enmienda por parte de la administrada.

87. En relación al cumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 101-2019-DFI-ETG (folios 364 a 368), concluyó lo siguiente:

IV. Evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad.

(...)

6. Respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, TIENDAS PERUANAS S.A., se verificó que genera copias y reproduce documentos a través de una multifuncional la misma que no cuenta con contraseña de acceso (f. 340) y se encuentra asignado al Área de Despacho a Domicilio. Además, la computadora del asistente de despacho a domicilio cuenta con usuario y contraseña, usb habilitado y grabador de disco, cuenta de correo electrónico, servicio de internet restringido (f. 337), no cuenta con un documento que autorice el copiar o reproducir información del banco de datos personales. Al respecto, el artículo 43° del Reglamento de la LPDP indica "la generación de copias o la reproducción de documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado". En ese sentido, TIENDAS PERUANAS S.A. incumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones.

(...)

9. TIENDAS PERUANAS S.A., no permite restringir la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

88. Ahora bien, del artículo 43 del Reglamento de la LPDP se desprende que, la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

89. Si bien en el presente caso se verificó que la administrada genera copias y reproduce documentos a través de un equipo multifuncional, el mismo que no cuenta con contraseña de acceso y se encuentra asignado al Área de Despacho a Domicilio. Además, la computadora del asistente de despacho a domicilio cuenta con usuario y contraseña, USB habilitado y grabador de disco, cuenta de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

correo electrónico, servicio de internet restringido, no cuenta con un documento que autorice el copiar o reproducir información del banco de datos personales, tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

90. En este orden de ideas, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.
91. Consecuentemente, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales (obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP) normativamente establecidas.
92. De la misma forma, se advierten acciones de enmienda por parte de la administrada.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

93. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
94. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁸, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁹.
95. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Realizar tratamiento de datos personales en su sitio web <http://www.oechsle.pe/>, a través de los formularios "Libro de reclamaciones"

²⁸ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

y "Formato de solicitud de derechos ARCO"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- ii) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <http://www.oechsle.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
 - a) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a las acciones relevantes del banco de datos de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No haber evidenciado de manera específica la generación de copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de clientes, ya que no se especifica la frecuencia de realización, tipo de copia de respaldo y medio utilizado para el almacenamiento. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

96. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

97. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento del deber de información.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización y solicitar información, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Sobre el cumplimiento del deber de informar se tiene que es alto, toda vez que la información está disponible vía Internet.

Respecto a la no comunicación de flujo transfronterizo en el RNPDP, se tiene que la información está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, implica que efectúa un tratamiento que en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos, así como tampoco se tuvo las providencias necesarias ante cualquier evento que deteriore o destruya el soporte utilizado para el tratamiento de datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En relación al cumplimiento del deber de información y las medidas de seguridad; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por su parte, la omisión de la comunicación de flujo transfronterizo no es un procedimiento ni oneroso ni complejo.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas.

98. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.

99. Se tiene presente que la administrada ha solicitado que se declare la confidencialidad de parte de los documentos presentados.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la imputación a TIENDAS PERUANAS S.A., respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*", en relación al tratamiento de datos personales realizado mediante el formulario "Trabaja con nosotros" de su sitio web <http://www.oechsle.pe/>.

Artículo 2.- Sancionar a TIENDAS PERUANAS S.A., con la multa ascendente a seis coma cuatro Unidades Impositivas Tributarias (6,4 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO" de su sitio web <http://www.oechsle.pe/>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 3.- Declarar infundada la imputación a TIENDAS PERUANAS S.A., respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*", en relación al banco de datos personales de "Prospección clientes".

Artículo 4.- Declarar infundada la imputación a TIENDAS PERUANAS S.A., respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la Ley", en relación al flujo transfronterizo realizado mediante los formularios "Trabaja con nosotros" y "Suscribirme" de su sitio web <http://www.oechsle.pe/>.

Artículo 5.- Sancionar a TIENDAS PERUANAS S.A., con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria (0,5 UIT), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: <http://www.oechsle.pe/>, en relación a los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO", obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

Artículo 6.- Sancionar a TIENDAS PERUANAS S.A., con la multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 U.I.T.), por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP), infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia*".

Artículo 7.- Declarar infundada la imputación a TIENDAS PERUANAS S.A., respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia*", en relación a la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 8.- Imponer como medida correctiva a TIENDAS PERUANAS S.A. lo siguiente:

- Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de tale medida correctiva, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 9.- informar a TIENDAS PERUANAS S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁰.

³⁰ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10.- Informar a TIENDAS PERUANAS S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³¹.

Artículo 11.- Informar a TIENDAS PERUANAS S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 12.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 13.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³². Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2018.

Artículo 14.- Notificar a TIENDAS PERUANAS S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



M. GONZALEZ L.

Firmado digitalmente por
GONZALEZ LUNA María
Alejandra FAU 20131371617
soft
Fecha: 2020.12.17 17:09:29
-05'00'

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

³¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³² **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.